

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO UNO
ALICANTE**

N.I.G.: 03014-45-3-2023-0001121

Procedimiento: Procedimiento Abreviado [PAB] - 000285/2023

Sobre: Urbanismo y Ordenación del Territorio

De: [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

Contra: AYUNTAMIENTO DE ALCOY

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

1 SENTENCIA NÚM. 326/23

En la Ciudad de Alicante a 25 de octubre de 2023.

VISTOS por mí, D. Salvador Bellmont Lorente, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Alicante, el presente recurso contencioso administrativo núm. 285/2023, interpuesto por la mercantil [REDACTED] representada y asistida por el/la Letrado/a [REDACTED] contra la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Alcoy nº 1591/2023, de fecha 17 de marzo de 2023, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la precedente resolución nº 503/2023, de 20 de enero de 2023, por la que se imponía a la recurrente una primera multa coercitiva mensual por importe de 3.000 €, en expediente administrativo con referencia nº 2552/2021, por incumplimiento de orden de restablecimiento de la legalidad urbanística; habiendo sido parte en autos como Administración demandada el Ayuntamiento de Alcoy, representado y bajo la dirección letrada de [REDACTED] vengo a resolver en base a los siguientes

1 ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la mercantil [REDACTED] se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se anule el acto recurrido, con expresa imposición de las costas procesales a la Corporación municipal demandada.

SEGUNDO: Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se dio traslado a la demandada de la solicitud de fallar el presente proceso sin necesidad de recibimiento a prueba, de conformidad con lo determinado en el art 78.3 LJCA.

Por la Administración demandada, se presentó escrito de contestación a la demanda; quedando las actuaciones sobre la mesa pendientes del dictado de la procedente resolución.

TERCERO: En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

2FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se presenta por la actora recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Alcoy nº 1591/2023, de fecha 17 de marzo de 2023, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la precedente resolución nº 503/2023, de 20 de enero de 2023, por la que se imponía a la recurrente una primera multa coercitiva mensual por importe de 3.000 €, en expediente administrativo con referencia nº 2552/2021, por incumplimiento de orden de restablecimiento de la legalidad urbanística.

Se interesa por el recurrente el dictado de una sentencia estimatoria del recurso, en la que se anule el acto recurrido, con expresa imposición de las costas procesales a la Corporación municipal demandada. Se argumenta al efecto por la mercantil demandante que la resolución impugnada adolece de una “ausencia total de motivación y cuestionable proporcionalidad a la hora de determinar el importe de la multa coercitiva”.

Frente a lo argumentado de contrario se alza la Administración demandada, sosteniendo la conformidad a derecho de la resolución dictada; todo ello en base a las argumentaciones expuestas en su contestación y que se dan aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

SEGUNDO: Referido el objeto del presente proceso a la multa coercitiva impuesta por el Ayuntamiento de Alcoy en el expediente administrativo nº 2552/2021 -por no atender a la orden de restauración de la legalidad urbanística (adoptada por resolución de Alcaldía nº 5435/2022, de 18 de octubre) en relación a las obras que la hoy demandante ejecutaba en el inmueble sito en calle [REDACTED] del municipio de Alcoy; cabe en primer término tomar en consideración el marco normativo que resulta de aplicación a la actuación administrativa desarrollada por la Administración demandada.

Así, es el artículo 99 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre el que prevé que las Administraciones Públicas podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos. Y el art 100 del mismo cuerpo legal, contempla la imposición de multas coercitivas como uno de los medios para la ejecución forzosa por parte de las Administraciones Públicas. Por su parte, el art. 103 de dicha Ley 39/2015, prevé que:

“1. Cuando así lo autoricen las Leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, las Administraciones Públicas pueden, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión directa sobre la persona del obligado.

b) Actos en que, procediendo la compulsión, la Administración no la estimara conveniente.

c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

2. La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.”

En el específico ámbito urbanístico, el artículo 260.2 del vigente Real Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje -LOTUP- (recogiendo disposiciones ya contempladas en la normativa anterior), establece que: *“El incumplimiento de las órdenes de suspensión dará lugar a la ejecución subsidiaria por la administración urbanística actuante o a la imposición de multas coercitivas. En el caso de imposición de multas coercitivas, cada diez días se podrá imponer una multa entre doscientos y dos mil euros, determinándose la cuantía con criterios de proporcionalidad teniendo en cuenta la entidad y trascendencia de la actuación urbanística de que se trate. Por este concepto no podrán imponerse más de diez multas coercitivas.”*

TERCERO: Partiendo del marco normativo expresado en el fundamento de derecho anterior, del análisis del contenido del expediente administrativo resultan relevantes -a los efectos que nos ocupa en el presente proceso- las siguientes circunstancias:

- Informe técnico emitido por la Arquitecta municipal tras visita de inspección girada en fecha 22 de febrero de 2021; lo que motivó requerimiento -oportunamente notificado a la hoy recurrente- de paralización de las obras.

- Posterior informe de la Arquitecta municipal, de fecha 27 de abril de 2021, donde se pone de manifiesto que continúa el incumplimiento de la legalidad urbanística.

- Resolución de Alcaldía, de 19 de febrero de 2021, de incoación de expediente de restauración de la legalidad urbanística, con apercibimiento de imposición de multas coercitivas en caso de incumplimiento de la orden de suspensión.

- Resolución de Alcaldía nº 5435/2022, de 18 de octubre de 2022, por la que ordena la restauración de la legalidad urbanística; de nuevo con apercibimiento de imposición de multas coercitivas en caso de incumplimiento.

- Resolución de Alcaldía nº 503/2023, de 20 de enero de 2023, por la que se imponía a la recurrente una primera multa coercitiva mensual por importe de 3.000 €; ratificada en reposición por resolución nº 1591/2023, de 17 de marzo de 2023; objeto de impugnación en el presente proceso.

CUARTO: Del contenido del expediente administrativo (y en particular de los datos destacados en el anterior fundamento de derecho) resulta la existencia de resolución por la que se ordena la restauración de la legalidad urbanística (Resolución de Alcaldía nº 5435/2022, de 18 de octubre de 2022), respecto de la que no costa que fuese recurrida o suspendida; así como la existencia de apercibimiento a la hoy recurrente de imposición multas coercitivas en caso de incumplimiento; constando oportunamente notificadas las distintas actuaciones administrativas.

Se alega por la actora en su demanda la falta de motivación de la resolución dictada. Sobre este particular basta con acudir al análisis del contenido de dicha resolución para comprobar que en la misma se recoge expresamente el Informe técnico de la Arquitecta Municipal de 5 de enero de 2023, en el que se fijan las obras necesarias para el restablecimiento de la legalidad urbanística del edificio y el coste de las mismas, constando, por lo tanto, los motivos que han llevado a la Administración a imponer la multa coercitiva objeto de la litis. Esto mismo es reiterado en la posterior resolución de Alcaldía nº 1591/2023, de 17 de marzo de 2023 (folios 186 y ss. del EA), desestimatoria del recurso de reposición impuesto por la actora frente a la imposición de la multa coercitiva, donde expresamente se dice que:

“Las medidas de restauración previstas ascienden a la cifra citada – 173.689,12€-. La imposición de las 10 multas contempladas en el TRLOTUP, a razón de 3000 euros cada una de ellas, no alcanzaría siquiera una quinta parte del coste de las medidas. A nuestro juicio no se peca de desproporcionalidad, más bien al contrario.

En cualquier caso, la valoración expuesta justifica la gravedad del incumplimiento, junto con su situación en el Conjunto Histórico Artístico declarado de la ciudad. El permitir o retrasar el acatamiento de la orden municipal, supondría exteriorizar el hecho de que la vulneración del ordenamiento jurídico no tiene consecuencias, pervirtiendo obviamente el interés general. Debemos recordar que la infracción se produjo en el año 2021 y hasta la fecha nada se ha restaurado.”

Cuanto se ha expuesto determina la necesaria desestimación del argumento alegado por la demandante sobre falta de motivación en sustento de su pretensión anulatoria. Resta únicamente por analizar la alegación de la vulneración del principio de proporcionalidad en cuanto al importe de la multa coercitiva impuesta. Esta última alegación debe correr la misma suerte desestimatoria que la anterior, puesto que la multa coercitiva no sólo se impuso dentro de los límites de la horquilla cuantitativa legalmente previstos, sino que se determinó su importe teniendo en cuenta la entidad y trascendencia de la obra -como exige el art. 260.2 LOTUP. Efectivamente, en el Informe Técnico Municipal de 5 de enero de 2023 (Folios 158 y ss. EA), sobre el que sustenta la imposición de la multa coercitiva, se referencia que la valoración económica de las obras ha atendido a los datos del Instituto Valenciano de la Edificación, cuantificándose estas en 173.689,12 €; motivo por el que no se considera infringido el principio de proporcionalidad, resultando correcta la cuantía determinada por la Administración.

En consecuencia, no pudiendo merecer favorable acogida ninguno de los argumentos en que la parte actora apoyaba las pretensiones deducidas en el suplico de su demanda, procede el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

QUINTO: En materia de costas procesales, el art 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su apartado 1 que “En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”. Atendiendo al

criterio del vencimiento objetivo legalmente establecido, procede imponer las costas del procedimiento a la parte que ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

3 F A L L O

Que debo desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Alcoy, en impugnación de la resolución mencionada en el encabezamiento de la presente sentencia, declarando la conformidad a Derecho de la misma.

Con imposición de las costas procesales a la parte demandante.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno (art. 81 LJCA).

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.